



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 13 de Febrero del 2001 -- N° 265

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE  
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60  
Distribución (Almacén): 570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107  
4.500 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 0.25

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETO:</b>			
1221	2	020-2001-TP	12
Expídense las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público .....		Deséchase la demanda propuesta por el Mayor de la Policía de Línea en servicio activo Oswaldo Rodrigo Huertas Lima, por improcedente .....	
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>			
024	4	021-2001-TP	15
Traspásase a perpetuidad a favor del Instituto Nacional de Capacitación Campesina (INCCA) un área de terreno ubicada en la parroquia Benálcazar, cantón Quito, provincia de Pichincha .....		Inadmítase el recurso de amparo en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería y la Directora Nacional de Desarrollo Campesino, propuesto por el Gerente de la Unión de Organizaciones Campesinas de Vinces y Baba, ante el Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos .....	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>			
-	5	022-2001-TP	17
Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias .....		Revócanse las resoluciones expedidas por la Primera y Segunda Salas de la Corte Superior de Justicia del Azuay, y en consecuencia, concédense las acciones de amparo interpuestas .....	
-	10	023-2001-TP	19
Convenio de cooperación con el Colegio Menor San Francisco de Quito .....		Dispónese que las partes deben estar al contenido de la resolución N° 078-99-TP, por ser de carácter general .....	
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
019-2001-TP	11	024-2001-TP	20
Revócase en todas sus partes la resolución dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil que acogió el recurso de amparo constitucional interpuesto por Exipión Enrique Vinueza Castañeda e inadmítase la demanda en mención .....		Confírmase la resolución venida en grado y consecuentemente niégase el recurso de amparo propuesto por el abogado Franklin Izurieta Gaviria, en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura .....	
	Págs.	026-2001-TP	23
		Revócase la resolución expedida por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, en consecuencia, concédese el amparo solicitado N° 1221	

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que para lograr los objetivos permanentes de la economía previstos en el numeral 2 del artículo 243 de la Constitución Política de la República, relacionados a la conservación de los equilibrios macro económicos, y un crecimiento suficiente y sostenido, es indispensable establecer normas relativas al más eficiente manejo de los recursos del Estado y a la austeridad en el gasto público, compatibles con la actual situación de la economía;

Que la política fiscal aplicada por el Gobierno Nacional, requiere del esfuerzo conjunto de todas las instituciones del Estado, a fin de lograr los objetivos mencionados;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Dirección General de la Administración Financiera del Gobierno Nacional, corresponde al Presidente de la República quien la ejerce por medio del Ministro de Economía y Finanzas y de los organismos previstos en la ley; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República y 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS DE RESTRICCIÓN Y AUSTRERIDAD EN EL GASTO PÚBLICO.**

**Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.-** Las presentes disposiciones tienen el carácter de obligatorias para todas las instituciones del Estado, descritas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República.

**Art. 2.- TRANSFERENCIAS.-** A partir de enero del 2001 las transferencias para atender los gastos fijos y los egresos destinados al funcionamiento de las entidades del Gobierno Central que tiene manejo financiero independiente y se financian con transferencias del Presupuesto del Estado, se ejecutarán sobre la base de una programación periódica de caja actualizada permanentemente en función de los ingresos y egresos efectivos.

La transferencia de recursos financieros a entidades privadas solamente podrán ejecutarse una vez que las entidades beneficiarias presenten al Ministerio de Economía y Finanzas, los documentos justificativos, y los que demuestren el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los convenios o contratos legalmente celebrados, actualizados y vigentes.

**Art. 3.- CONTRATACION DE CREDITOS.-** Para proceder a contratar créditos internos o externos, las instituciones del Estado, deberán obtener previamente y en forma obligatoria del Ministerio de Economía y Finanzas informe que dictamine la existencia de la respectiva asignación presupuestaria, los recursos financieros suficientes que garanticen el cumplimiento de las obligaciones

contractuales. Los contratos comerciales serán suscritos previa la existencia real de financiamiento interno o externo.

Prohíbese pagar remuneraciones a ningún dignatario, autoridad, funcionario y servidor público con recursos públicos provenientes de créditos reembolsables y no reembolsables. Dichos recursos únicamente podrán financiar emolumentos de consultoría o asesoría de proyectos.

**Art. 4.- LIMITACION DE GASTOS.-** Como consecuencia de la política fiscal del Gobierno Nacional así como las normas de restricción de austeridad constantes en este decreto, las instituciones del Estado solamente podrán asumir los compromisos y gastos que afecten las asignaciones de egresos constantes en sus presupuestos.

**Art. 5.-** La utilización de vehículos y el consumo de combustibles, se circunscribirán a actividades estrictamente oficiales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Uso de Vehículos del Estado, así como el Acuerdo No. 038-CG de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 307 del 29 de octubre de 1993. La Contraloría General del Estado en colaboración con la Policía Nacional, vigilarán el cumplimiento de esta norma.

La utilización de teléfonos celulares en las instituciones del Estado queda restringida a las máximas autoridades y se observará lo dispuesto en el Acuerdo 025 CG de 5 de septiembre de 1996, expedido por la Contraloría General del Estado.

Los medios de comunicación escrita (diarios, prensa y otros), se suministrarán exclusivamente a los funcionarios de nivel jerárquico superior desde el rango de Subsecretario o similar.

**Art. 6.- CARGOS VACANTES.-** Solamente se llenarán los cargos vacantes de las instituciones del Estado considerados legalmente como puestos directivos y de jefatura; los de personal docente, de carácter técnico y profesional del sector salud, de fuerza pública, del Ministerio Público y del sistema penitenciario. Por lo tanto, automáticamente se suprimen todos los demás cargos actualmente vacantes y los que a futuro se produjeran.

Las instituciones del Estado remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas las resoluciones que contengan las supresiones de cargos, para efectuar las regulaciones presupuestarias correspondientes. De no disponer de dichas resoluciones en el término de 30 días de producidas las vacantes, el Ministerio de Economía y Finanzas, procederá a suprimirlas de los respectivos distributivos de sueldos.

Para la supresión de partidas presupuestarias de puestos con derecho a indemnización, se aplicará el Decreto Ejecutivo No. 928 promulgado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993 y su reforma.

**Art. 7.- REINGRESO DE PERSONAL AL SECTOR PÚBLICO.-** Para el reingreso de las personas compensadas o indemnizadas económicamente por renuncia voluntaria, o supresión de puestos, se observará lo establecido en la disposición general segunda de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril del 1999.

No serán reincorporados al sector público quienes hubieren sido sancionados legalmente con destitución, conforme lo

dispuesto en el artículo 29 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000.

**Art. 8.- CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES O PROFESIONALES.-** Se autoriza la suscripción de servicios ocasionales en los siguientes casos:

- a) Contratos para el cumplimiento del plan de medicina rural (médicos, odontólogos, obstetras, enfermeras y otros), así como internos rotativos y médicos residentes;
- b) Contratos de personal ocasional para cumplir con los programas y proyectos establecidos a través de convenios con organismos internacionales;
- c) Contratos de personal destinados al Subprograma de Salud Familiar Integral, Dirección Nacional de Rehabilitación Social; directores de orquesta, músicos, solistas de las orquestas sinfónicas, Policía Nacional, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y Tribunal Supremo Electoral para cubrir necesidades durante los procesos electorales, al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, mientras duren los procesos censales y al Programa de Operación Rescate Infantil ORI;
- d) Contratos de personal docente administrativo y de servicios para establecimientos educativos; y,
- e) Las instituciones del Estado podrán suscribir contratos de servicios profesionales especializados por tiempo determinado, sujetos al Código Civil, siempre y cuando no cuenten con profesionales que puedan realizar el determinado servicio que requieran y que el objeto del contrato no constituya el desempeño de funciones administrativas. El pago de honorarios por la ejecución de tales servicios será estipulado por monto fijo sin derecho a pago de bonificaciones o adicionales y estarán gravados con los impuestos establecidos por la ley. Los contratados deberán presentar a la máxima autoridad, informes periódicos sobre el avance de su trabajo y la entrega de un producto tangible detallado en un informe final.

Queda prohibido celebrar contratos que tenga como objetivo realizar estudios, diagnósticos o el mejoramiento de la estructura orgánica de las instituciones del Estado.

**Art. 9.- CREACION DE PUESTOS.-** Se autoriza la creación de puestos únicamente para las unidades hospitalarias y centros educativos a nivel nacional, así como para los casos de entidades u organismos que se crearen. Por lo tanto se prohíbe crear puestos en las instituciones del Estado que no sean las antes indicadas.

**Art. 10.- CLASIFICACION Y VALORACION DE PUESTOS.-** Quedan suspendidos los procesos de clasificación, reclasificación, valoración y renovación de puestos en las instituciones del Estado, con excepción de aquellas que por aplicación de la nueva Estructura y Gestión Organizacional desarrollada por el CONAM, se reestructuren y se implementen acorde con el nuevo Sistema y Políticas de Gestión de Recursos Humanos, así como las reclasificaciones que deban efectuarse por disposición de leyes escalafonarias vigentes.

**Art. 11.- HORAS EXTRAS.-** Prohíbese el pago de horas extras que superen a las fijadas en las normas legales y secundarias vigentes, bajo la responsabilidad de los servidores respectivos.

**Art. 12.- VIATICOS, SUBSISTENCIAS Y MOVILIZACION.-** Los gastos correspondientes a viáticos, subsistencias y movilizaciones que se realicen por comisiones de servicio dentro del país, se sujetarán a lo establecido en los Acuerdos Nos. 308, 477 y 117 publicados en Registros Oficiales Nos. 442, 165 y Segundo Suplemento al 134, de 17 de mayo de 1994, 2 de octubre de 1997 y 3 de agosto del 2000, respectivamente.

**Art. 13.- VIAJES AL EXTERIOR.-** Solamente se autorizarán los viajes al exterior en los cuales no exista ningún egreso económico para el Fisco y siempre que beneficien al desarrollo nacional e institucional; así como los que sean indispensables para la consecución de créditos externos, la promoción de las exportaciones del país y otros fines previamente autorizados por la Presidencia de la República. Igualmente los viajes para los casos de becas de estudios fuera del país, auspiciados y financiados totalmente por organismos nacionales o internacionales.

La Presidencia de la República concederá las autorizaciones de los viajes al exterior de todos los funcionarios de las instituciones del Estado a que se refiere el Art. 1 del presente decreto, solo en clase económica, para lo cual deberá contarse previamente con el informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Art. 14.- INCREMENTOS DE REMUNERACIONES.-** Los incrementos de sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones, bonificaciones, subsidios y cualquier otro beneficio de carácter económico, serán autorizados únicamente por el Consejo Nacional de Remuneraciones, CONAREM. El Ministerio de Economía y Finanzas no autorizará ni asignará recursos para atender gastos de esta naturaleza, que no hayan sido resueltos por dicho Consejo.

**Art. 15.- ADQUISICIONES DE BIENES.-** Prohíbese la adquisición de bienes muebles, incluidos los vehículos de cualquier tipo. Excepcionalmente la Presidencia de la República podrá autorizar la adquisición de vehículos de trabajo, como camionetas, jeeps, solamente en cuanto estén vinculados con la prestación de servicios públicos o para la realización de obras públicas. El Ministerio de Economía y Finanzas, otorgará informe siempre que conste la respectiva asignación presupuestaria conforme lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Cumplido este trámite el proceso se completará con los informes que al respecto deba emitir la Comisión Nacional Automotriz. Se suspenden todas las demás adquisiciones de bienes muebles y equipos.

**Art. 16.- CONSTRUCCIONES.-** Prohíbese a las instituciones del Estado la adquisición o inicio de nuevas construcciones de edificios o locales.

**Art. 17.- GASTOS SUNTUARIOS.-** En todas las instituciones del Estado queda terminantemente prohibido, la entrega de donaciones, ayudas de viaje, premios, ejecución de obras suntuarias o innecesarias, festejos, agasajos, recepciones no indispensables y subvenciones a organismos privados para la realización de ferias y festividades cívicas y cualquier otro egreso que no tenga

relación con los objetivos de la entidad.

No. 024

**Art. 18.- DISPOSICIONES GENERALES.-** Los delegados de la Función Ejecutiva a los directorios de las entidades del sector público son responsables por el cumplimiento del presente decreto e informarán a través de sus representados al Ministerio de Economía y Finanzas.

Las máximas autoridades de los organismos de control, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de todas las demás entidades del sector público, así como sus directores financieros o quienes hagan sus veces, serán los responsables de efectuar el ajuste que, en los presupuestos de sus respectivos organismos, se determina en el Art. 6 del presente decreto; y serán personal y pecuniariamente responsables por la falta de acatamiento de las disposiciones de este decreto.

**Art. 19.-** Todas las instituciones del Estado, presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas informes trimestrales sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto. El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría de Presupuestos, en cualquier momento podrá solicitar información específica a las instituciones del Estado y su cumplimiento será obligatorio y oportuno.

**Art. 20.-** Las juntas de accionistas de las empresas, en las que el Estado mantenga paquetes accionarios a través del Fondo de Solidaridad, están obligadas a expedir normas de austeridad y restricción del gasto en las respectivas instituciones, cuyo fundamento tenga como base las políticas del presente decreto.

**Art. 21.-** La Contraloría General del Estado, en el ámbito de su competencia, vigilará el fiel cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

El Ministerio de Economía y Finanzas, es el organismo encargado de coordinar y supervisar la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

**Art. 22.-** Las disposiciones del Presupuesto General del Estado serán observadas estrictamente por las instituciones del Gobierno Central.

**Art. 23.-** Derógase el Decreto Ejecutivo No. 262, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 del 1 de noviembre de 1996 y sus reformas.

**Artículo Final.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, 7 de febrero del 2001.  
f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

## EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

### Considerando:

Que, mediante escritura pública de compra venta, celebrada el 6 de abril de 1955, ante el Notario del cantón Quito, doctor Cristóbal Guarderas, inscrita en el Registro de la Propiedad el 17 de mayo de 1956, el Supremo Gobierno del Ecuador (Ministerio de Economía, hoy de Agricultura y Ganadería), adquirió a José María Falconí, un lote de terreno de quince mil setecientos cuarenta y cinco metros cuadrados, treinta y ocho centímetros cuadrados (15.745,38 m2.), desmembrado de uno de mayor extensión, ubicado en la parroquia Benalcázar, cantón Quito, provincia de Pichincha, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte.- Quebrada Rumichaca, siguiendo su cause hacia arriba hasta encontrar el camino público que es la continuación de la calle Mañosca, camino arriba hasta encontrar la línea divisoria que pasa por el punto "D" del plano agregado; Sur.- Quebrada Yunguilla, tomando desde el punto "A" del plano, aguas arriba hasta encontrar la línea que pasa por el punto "D" del plano; Este.- Terrenos de propiedad del vendedor en toda su extensión, separado por una línea recta, que parte del punto "A" en la quebrada Yunguilla y va al punto "B" en la quebrada Rumichaca, señalados en el plano; y, Oeste.- Línea que partiendo de la quebrada Yunguilla y pasando por el punto "D" del plano, llega al camino público que limita con el lote del costado Noroccidental, en el ángulo formado por el camino público y el lindero occidental señalado, existe la entrada actual al lote materia de la compra;

Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante escritura pública de compra venta, celebrada el 6 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, doctor Enrique Díaz Ballesteros, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de septiembre del mismo año, vendió a favor del ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, un predio de once mil doscientos dieciocho metros cuadrados, cuarenta y un decímetros cuadrados (11.218,41 m2), desmembrado del inmueble señalado en el considerando precedente, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte.- Camino público que conduce a las antenas del Pichincha; Sur.- Quebrada Rumichaca; Este.- Propiedad ocupada por el Instituto Nacional de Capacitación Campesina.- INCCA; y, Oeste.- Propiedades particulares;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Reformatorio No. 1423, publicado en el Registro Oficial No. 321, del 20 de mayo de 1998, se crea el Instituto Nacional de Capacitación Campesina INCCA como organismo autónomo del sector público adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, económica, financiera y técnica, con patrimonio propio y presupuesto especial; con el fin de que se encargue de la planificación y ejecución de la capacitación y transferencia de tecnología en el país;

Que, el artículo 5, literal a) del Decreto Ejecutivo Reformatorio No. 1423, publicado en el Registro Oficial No. 321, del 20 de mayo de 1998, estipula que el patrimonio y los recursos propios del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, lo constituirán los bienes inmuebles, muebles, útiles y enseres, con los que actualmente cuenta el INCCA;

Que, el Instituto Nacional de Capacitación Campesina, desde la fecha de su creación, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, ha venido cuidando, manteniendo en su poder y utilizando, el predio de cuatro mil quinientos veinte y seis metros cuadrados, noventa y siete centímetros cuadrados (4.526,97 m<sup>2</sup>), superficie sobrante de la compra venta celebrada entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, así como la infraestructura existente en dicho predio que constituye el Centro de Capacitación Campesina del INCCA;

Que, el Instituto Nacional de Capacitación Campesina, luego de los trámites realizados al interior del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de la topografía levantada al área, ha conseguido obtener a su favor el número catastral por los cuatro mil quinientos veinte y seis metros cuadrados, noventa y siete centímetros cuadrados, superficie sobrante de la compra venta celebrada entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Capítulo IV, del Reglamento General de Bienes del Sector Público,

**Acuerda:**

Art. 1.- Traspasar a perpetuidad a favor del Instituto Nacional de Capacitación Campesina INCCA, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el área de terreno de cuatro mil quinientos veinte y seis metros cuadrados, noventa y siete centímetros cuadrados (4.526,97 m<sup>2</sup>), ubicado en la parroquia Benalcázar, cantón Quito, provincia de Pichincha, superficie sobrante de la compra venta celebrada entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el ingeniero Eduardo Patricio Larrea Arroyo, conforme consta de la escritura pública del 6 de agosto de 1996, inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de septiembre del mismo año; así como la infraestructura existente en dicho predio que constituye el Centro de Capacitación Campesina del INCCA y que se detalla a continuación:

- Construcción de hormigón armado de una planta, con un área de ciento sesenta y tres metros cuadrados, sesenta y cinco decímetros cuadrados (163,65 m<sup>2</sup>);
- Construcción de hormigón armado de dos plantas, con un área de ciento cuarenta y cinco metros cuadrados, cincuenta centímetros cuadrados (145,50 m<sup>2</sup>);
- Construcción de bloque, estructura metálica y cubierta de eternit, con un área de quinientos veinte y dos metros cuadrados (522,00 m<sup>2</sup>);
- Construcción de bloque, estructura metálica y cubierta de eternit, con un área de doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados (284,00 m<sup>2</sup>);
- Construcción de bloque, con un área de cuarenta y dos metros cuadrados, veinte centímetros cuadrados (42,20 m<sup>2</sup>); y,
- Galpón de estructura metálica y cubierta de eternit, con un área de setenta y seis metros cuadrados, ochenta y cinco centímetros cuadrados (76,85 m<sup>2</sup>).

Art. 2.- La Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tomará debida nota del presente acuerdo, para eliminar de los activos de la institución al bien inmueble e infraestructura que se traspasan

al Instituto Nacional de Capacitación Campesina, a través del presente instrumento.

Art. 3.- Facúltase al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, para que realice todos los trámites legales y administrativos necesarios ante las instancias que corresponda, hasta la completa legalización del bien inmueble e infraestructura antes señalado, a favor del INCCA.

Art. 4.- Luego de los trámites legales y administrativos que se realicen ante las instancias respectivas, el presente acuerdo servirá de suficiente título a favor del INCCA, sobre el inmueble e infraestructura que se traspasa a perpetuidad, a través de este instrumento.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de enero del 2001.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G. Fecha: 30 de enero del 2001.

---

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

**AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1**

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

**Artículo 2**

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6 y 7.

### Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

### Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

### Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

## DERECHO APLICABLE

### Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; y,
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

### Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor; y,
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

## COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

### Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o,
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes,

percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

### Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

### Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

## COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

### Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la Ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes; y,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

### Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11; y,
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

#### **Artículo 13**

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

#### **Artículo 14**

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

#### **Artículo 15**

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competentes, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

#### **Artículo 16**

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requiriente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

#### **Artículo 17**

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aún cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

#### **Artículo 18**

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 19**

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

#### **Artículo 20**

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

#### **Artículo 21**

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

#### **Artículo 22**

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 23**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 24**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 25**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 26**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

#### **Artículo 27**

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con

cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### **Artículo 28**

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y,
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

#### **Artículo 29**

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueron Partes de esta Convención y de las convenciones de la Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de la Haya del 2 de octubre de 1973.

#### **Artículo 30**

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

#### **Artículo 31**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado en instrumento de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 32**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito

del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### **Artículo 33**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

#### **DECLARACION INTERPRETATIVA DE GUATEMALA:**

La delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la Ley Procesal Civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e, y f, del artículo 11 en el sentido de su Ley Procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado; además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

#### **B – 54. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

ENTRADA EN VIGOR: El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 71

REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS    DEPOSITO    RATIFICACION

Bolivia  
Colombia  
Ecuador  
1/ Guatemala  
Haití  
Paraguay  
Perú  
Uruguay  
Venezuela

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

1. Guatemala:

(Declaración interpretativa al firmar la Convención)

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la Ley Procesal Civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del artículo 11 en el sentido de su Ley Procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

**INTER-AMERICAN CONVENTION ON SUPPORT  
OBLIGATIONS**

Certifico que es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.

Quito, a 15 de enero del 2001.

f.) Embajador Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores.

**ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
WASHINGTON, D.C.**

**SECRETARIA GENERAL**

**ACTA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE  
RATIFICACION, POR PARTE DEL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DEL ECUADOR, DE LA  
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE  
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ADOPTADA EL 15  
DE JULIO DE 1989 EN LA CIUDAD DE  
MONTEVIDEO, REPUBLICA DE URUGUAY.**

En la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a los diez días del mes de enero del dos mil uno, reunidos el Excelentísimo señor Embajador Blasco M. Peñaherrera, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos y el Excelentísimo señor César Gaviria, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, se procedió al depósito del instrumento de ratificación, por parte del Gobierno del Ecuador, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada el quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

El instrumento de ratificación fue entregado por el señor Embajador del Ecuador al señor Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 24, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

EN FE DE LO CUAL, suscriben la presente acta, en dos originales en el lugar y fecha arriba indicados.

f.) Blasco M. Peñaherrera, Embajador, Representante Permanente del Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos.

f.) César Gaviria, Secretario General, Organización de los Estados Americanos.

Certifico que es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.

Quito, a 30 de enero del 2001.

f.) Embajador Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y EL COLEGIO MENOR SAN FRANCISCO  
DE QUITO**

El Ministerio de Relaciones Exteriores representado por el señor Heinz Moeller Freile, y el Colegio Menor San Francisco, debidamente representado por el señor Carlos Montúfar Freile como Director Ejecutivo de la Fundación Colegio Menor San Francisco de Quito, con el propósito de establecer una colaboración que permita el mejoramiento académico del plantel y el éxito de sus programas de apoyo a la educación de la zona de Cumbayá y Tumbaco, convienen en celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes cláusulas:

**CLAUSULA PRIMERA.-** El Colegio Menor San Francisco de Quito, en adelante llamado el Colegio, se compromete a mantener y promover programas de apoyo para el mejoramiento de la educación de algunas escuelas y colegios de la zona de Cumbayá y Tumbaco, de manera gratuita mediante la colaboración de profesores especializados que ingresarán al país para trabajar bajo la dependencia laboral exclusiva con el mencionado Colegio;

**CLAUSULA SEGUNDA.-** El Colegio se compromete a presentar a la Dirección General de Asuntos Migratorios de la Cancillería y al Ministerio de Educación y Cultura informes semestrales del número de establecimientos que han sido beneficiados por esta colaboración; asimismo, el Colegio presentará semestralmente una evaluación de los servicios y resultados que se hayan obtenido mediante los programas implementados en dicha zona. Los mencionados informes serán certificados por las autoridades de los centros de estudios que han sido beneficiados. El incumplimiento de presentar el informe semestral será causal de terminación del presente Convenio.

**CLAUSULA TERCERA.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Migratorios, se compromete a facilitar la concesión de visas 12- VIII a profesores de intercambio, invitados a dictar clases en el plantel y a participar en los programas de mejoramiento educacional de la mencionada zona, los mismos que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Extranjería para el otorgamiento de las respectivas visas.

**CLAUSULA CUARTA.-** El número de profesores que podrá traer el Colegio quedará sujeto a la calificación previa de la Dirección General de Asuntos Migratorios y tendrá relación directa con los programas de mejoramiento educacional que ejecutará el Colegio.

**CLAUSULA QUINTA.-** El Ministerio se libera de todo compromiso de carácter laboral con las personas que ingresen al país al amparo de este Convenio.

**CLAUSULA SEXTA.-** Todo compromiso y obligaciones generados por la ejecución del presente Convenio serán de exclusiva responsabilidad del Colegio.

**CLAUSULA SEPTIMA.-** El Colegio se compromete a informar inmediatamente a la Dirección General de Asuntos Migratorios sobre cualquier incumplimiento de los compromisos de los beneficiarios del Convenio con respecto a las cláusulas del mismo, en especial acerca de la dependencia laboral exclusiva, en cuyo caso el Ministerio procederá a cancelar la visa al beneficiario.

**CLAUSULA OCTAVA.-** Cualquiera de las partes, previa notificación por escrito, puede dar por terminado el presente Convenio, con un mes de anticipación

Para constancia, suscriben las partes en Quito, a los 18 días del mes de enero del año 2001.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Carlos Montúfar Freile, Director Ejecutivo de la Fundación Colegio Menor San Francisco de Quito.

Certifico que es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.

Quito, a 23 de enero del 2001.

f.) Embajador Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores.

**Nro. 019-2001-TP**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 008-2000-RA**

**ANTECEDENTES:** El señor Exipión Enrique Vinueza Castañeda, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y formula la demanda de recurso de amparo constitucional en contra de los señores doctor Carlos Hidalgo Samaniego, Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado, Freddy Castillo Cevallos, Subdirector Administrativo de dicho Instituto y doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, Asesor del Director Regional 2 porque con fecha 18 de abril de 1994, a suscrito con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social un contrato de arrendamiento por el cual se arrendaba un área de tres metros por dos metros en la planta baja del edificio del I.E.S.S. en la ciudad de Guayaquil, ubicado en las calles avenida Olmedo No. 401-A y 403-A y Boyacá, para utilizar dicha área en el servicio de sacar copias fotostáticas a los usuarios del referido Instituto.

Que, el 2 de septiembre de 1999, a las 08h00, en circunstancias que con su compañera Laura del Pilar Rosero Morante concurren para realizar su trabajo diario, se encontraron que por orden superior se había cortado y arrancado el cable que surtía de energía eléctrica para activar la máquina fotocopidora con la que da sustento a su familia como a él mismo.

Que, solicita el restablecimiento inmediato del suministro de energía eléctrica que le permita el funcionamiento de la fotocopiadora, se ordene en el auto inicial la suspensión inmediata de todo acto que amenace sus derechos protegidos y el cese de toda acción dirigida a impedir el ejercicio de su actividad dentro de toda el área que tiene arrendada el I.E.S.S.

Luego de realizada la audiencia pública a la que no asistieron los demandados y fueron acusados su rebeldía, el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución emitida el 24 de septiembre del 2000, dictada a las 17h15, acoge la acción de amparo interpuesta por Exipión Enrique Vinueza Castañeda, ordenando que el doctor Carlos Hidalgo Samaniego y Freddy Castillo Cevallos, dispongan en un plazo máximo de 24 horas, la reinstalación eficiente y permanente del fluido eléctrico donde el peticionario ha venido realizando su trabajo por más de cinco años.

El doctor Carlos Hidalgo Samaniego, Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado, interpone recurso de apelación de la resolución expedida por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

**Considerando:**

Que, el Tribunal Constitucional, acorde con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesaria la presencia simultánea de estos tres elementos: **a)**- Acto u omisión proveniente de una autoridad pública; **b)**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política de la República o en un convenio o tratado internacional vigente; y, **c)**- Que de modo inminente, amenace con causar grave daño.- El recurso se puede, también, proponer en contra de los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, de la lectura del expediente formado en este caso se llega a concluir que no se encuentran cumplidos los tres elementos que son necesarios para que proceda el recurso de amparo constitucional y, antes, por el contrario, lo que se denuncia es la falta de cumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Exipión Enrique Vinueza Castañeda y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo conocimiento y resolución le corresponde a la justicia ordinaria y de ninguna manera a este Tribunal que es un Organo Supremo del Control Constitucional;

En virtud que el artículo 47 de la Constitución Política, constante en el Capítulo 4, Sección Quinta "De los Grupos Vulnerables", garantiza en el ámbito público y privado atención prioritaria, preferente y especializada a las personas con discapacidad, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá, en lo posible, encontrar la mejor manera de subsanar el problema suscitado internamente con el señor Exipión Enrique Vinueza Castañeda; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**1.-** Revocar en todas sus partes la resolución dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil que acogió el recurso

de amparo constitucional interpuesto por Exipión Enrique Vinueza Castañeda.

**2.-** Inadmitir la demanda de amparo constitucional, dejando a salvo los derechos que pudiere tener el señor Exipión Enrique Vinueza Castañeda para proponer, ante el Juez competente la acción o acciones de las que se creyere asistido.

**3.-** Devolver el expediente al Juzgado de origen.

**4.-** Notificar a las partes.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y René de la Torre Alcívar; y, dos votos en contra de los doctores Marco Morales, Hernán Rivadeneira, en sesión de veinte y tres de enero del dos mil uno. Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES HERNAN RIVADENEIRA Y MARCO MORALES**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 008-2000-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría:

**Consideramos:**

Que, coincidimos en el pronunciamiento de mayoría en el sentido de que los contratos cualquiera que fuere su naturaleza deben ser ventilados ante la justicia ordinaria; no así, respecto del corte de energía eléctrica el cual debe ser inmediatamente restablecido en virtud de la garantía constitucional constante en el numeral 7 del artículo 23 que asegura el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, ocasionándole en este caso al accionante un grave daño, toda vez que depende de este servicio para hacer funcionar su máquina fotocopiadora, con la que sustenta a su familia y él mismo. Por consiguiente, se debe conceder la acción de amparo parcialmente, en el sentido de que se restablezca el servicio de energía eléctrica.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**Nro. 020-2001-TP**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 008-2000-AA**

**ANTECEDENTES.-** El Mayor de Policía de Línea en Servicio Activo, Oswaldo Rodrigo Huertas Lima, apoyándose en la disposición del Art. 276 numeral 2 de la Constitución Política y contando con el informe favorable del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 277, numeral 5 de la misma, demanda la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00-070-CGPN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 3 de marzo del año 2000, que corre publicada en la Orden General número 055 de 21 de esos mismos mes y año, a efecto de que se lo revoque y se le permita el legal ejercicio de todos sus derechos, porque, según dice el accionante, esta resolución entraña trato discriminatorio e injusto, contrario al principio de igualdad ante Ley que consagra el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución y le deja sin posibilidad de acceder como alumno al XXVI Curso de Estado Mayor de la Policía Nacional y que, a su vez, le impediría ascender a su grado inmediato superior, lo cual contrasta con lo resuelto por el Consejo de Generales en cuanto a sus compañeros de promoción, que sí han sido admitidos y en algunos casos, reconsiderada su situación para llamarlos al Curso. A efecto de demostrar que se atentó contra el derecho de igualdad ante la Ley, pidió el cotejo de las hojas de vida, calificaciones, méritos y resoluciones recaídas de parte del mismo Organismo a favor de sus compañeros; que en la Resolución No. 00-070 CO-FIN de 3 de marzo del 2000, mediante la cual se le calificó de no idóneo para aspirante a alumno del XXVI Curso de Estado Mayor de la Policía Nacional, la Superioridad sostuvo que sus antecedentes profesionales y disciplinarios no eran compatibles con las cualidades que debe reunir para ser ascendido, a su tiempo, al grado de Coronel; que como se ve de la propia resolución, ella le califica no idóneo como aspirante a alumno del XXVI Curso de Estado Mayor, por cuanto sus antecedentes disciplinarios no son compatibles con las cualidades que se deben reunir para un posible ascenso al grado inmediato superior y que, para este efecto, es preciso tener en cuenta la norma del artículo 72 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, conforme a la cual, la calificación para el ascenso es el resultado de todas las calificaciones anuales obtenidas durante el lapso correspondiente a su grado y que si se ven sus resultados durante los años 1997-2000, se concluye que, de manera también ilegal, se intentó negarle su ascenso a Mayor y que mediante sus reclamos y la demostración de la legalidad con que estaba procediendo, se terminó por ascenderle, pero se lo hizo con la “sui géneris” llamada de atención severa previa al ascenso, que por no estar prevista como medida sancionadora en ninguna parte de la Ley y ni siquiera del Reglamento, se incurrió en acto contrario a la Constitución. Manifiesta el actor que, aparte de la inconstitucionalidad ya señalada, hay que destacar que para declararle no idóneo para ser alumno del XXVI Curso de Estado Mayor de la Policía Nacional, se le computó el total de arrestos que ha sufrido a lo largo de toda su vida profesional, lo cual tampoco es legal y desfigura la realidad, porque, en el

año de 1980, octubre 23, siendo Subteniente, se le condenó por parte del Comando Provincial No. 6 a un arresto de ocho días, en aplicación indebida del numeral 13 del artículo 366 del Código Penal de la Policía Nacional, arrogándose atribuciones que se hallan reservadas sólo al Presidente de la República o al Tribunal de Disciplina correspondiente, como puede verse en el artículo 356 del mismo Código Penal de la Policía Nacional. Dice el accionante que si se tiene en cuenta que el artículo 186 de la Constitución Política de la República garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la Fuerza Pública a quienes no se les podrá privar de sus grados, honores y pensiones sino por las causas y en la forma prevista en la Constitución y en la Ley, es evidente que la Resolución No. 00-070-CGPN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 3 de marzo del año 2000, que corre publicada en la Orden General No. 055 de 21 de esos mismos mes y año, es inconstitucional, porque se ha expedido con violación de todas las normas que a lo largo de la presente exposición se han citado.- Solicita, que su demanda sea tramitada mandando citar al señor Comandante General de la Policía Nacional, quien a su vez, es Presidente del Consejo de Generales de la Institución, en los términos del artículo 20 de la Ley de Control Constitucional.- Aceptada a trámite la demanda, mediante sorteo, correspondió tramitarla a la Segunda Sala, la cual, una vez que avocó conocimiento de la misma, mediante providencia de 5 de julio del 2000, de las 9h30 ordenó citar su contenido al señor Comandante General de la Policía Nacional quien da contestación a la misma con escrito presentado a la Sala el 28 de julio del 2000, negado los fundamentos de la acción, alegando falta de legítimo contradictor pasivo, por cuanto, según se dice el acto administrativo impugnado emanó del Consejo de Generales de la Policía Nacional y más no del Comandante General.- Alega además, improcedencia de la acción y constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos administrativos adoptados por el Consejo de Generales, falta de origen o causa lícita y falta de derecho del actor. Acompaña a su contestación la sumatoria de deméritos acumulados por el oficial accionante, solicitando se deseche por ilegal e infundamentada la demanda propuesta por el Mayor Huertas Lima.

**Considerando:**

Que, el Tribunal Constitucional es de manera privativa el competente para resolver al tenor de lo que dispone el Art. 276, numeral 2 de la Constitución y Art.12, numeral 2 de la Ley del Control Constitucional;

Que, el proceso es válido, y así se lo declara, toda vez que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa;

Que, en la demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo presentado por el Mayor Rodrigo Huertas Lima, en contra del Comandante General de la Policía, no se encuentra que la Resolución No. 00-070-CGPN expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 3 de marzo del año 2000, publicada en la Orden General No. 055 de 21 de los mismos mes y año sea inconstitucional o viole algún precepto de la Carta Suprema, por cuanto ha sido dictada por autoridad competente, ajustándose a las leyes que rigen a la Policía Nacional y dicha Resolución no ha privado de grado, honores o pensiones al oficial recurrente, sino que simplemente le califica como no idóneo para aspirante a alumno de la Escuela de Estado Mayor de la Policía Nacional, por cuanto sus antecedentes disciplinarios no son compatibles

con las cualidades que deben reunir para un posible ascenso al grado inmediato superior, según se consigna en la contestación a la demanda. Cabe anotar que el demandado en la presente acción es el Comandante General de la Policía Nacional y el acto impugnado es emitido por el Consejo de Generales de la Policía Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1.- Desechar la demanda propuesta por el Mayor de la Policía de Línea en servicio activo Oswaldo Rodrigo Huertas Lima, por improcedente.

2.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por siete votos a favor correspondientes a los doctores, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Marco Morales, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y René de la Torre Alcívar; y, dos votos en contra de los doctores Guillermo Castro y Luis Mantilla, en sesión de veinte y tres de enero del año dos mil uno. Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES  
GUILLERMO CASTRO Y LUIS MANTILLA**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 008-2000-AA**

Discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES:** El Mayor de Policía de Línea en Servicio Activo, Oswaldo Rodrigo Huertas Lima, apoyándose en la disposición del Art. 276 numeral 2 de la Constitución Política y contando con el informe favorable del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 277, numeral 5 de la misma, demanda la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00-070-CGPN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 3 de marzo del año 2000, que corre publicada en la Orden General número 055 de 21 de esos mismos mes y año, a efecto de que se lo revoque y se le permita el legal ejercicio de todos sus derechos, porque, según dice el accionante, esta resolución entraña trato discriminatorio e injusto, contrario al principio de igualdad ante Ley que consagra el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución y le deja sin posibilidad de acceder como alumno al XXVI Curso de Estado Mayor de la Policía Nacional y que, a su vez, le impediría ascender a su grado inmediato superior, lo cual

contrasta con lo resuelto por el Consejo de Generales en cuanto a sus compañeros de promoción, que sí han sido admitidos y en algunos casos, reconsiderada su situación para llamarlos al Curso. A efecto de demostrar que se atentó contra el derecho de igualdad ante la Ley, pidió el cotejo de las hojas de vida, calificaciones, méritos y resoluciones recaídas de parte del mismo Organismo a favor de sus compañeros. Dice, además, que en la Resolución No. 00-070 CO-FIN de 3 de marzo del 2000, mediante la cual se le calificó de no idóneo para aspirante a alumno del XXVI Curso de Estado Mayor de la Policía Nacional, la Superioridad sostuvo que sus antecedentes profesionales y disciplinarios no eran compatibles con las cualidades que debe reunir para ser ascendido, a su tiempo, al grado de Coronel. Ello, según el demandante, entraña una gran ilegalidad, por cuanto se anticipa en sostener que no reúne los requisitos que podrían requerirse al tiempo de ascender al grado de Coronel sostiene que es una equivocación o ilegalidad que no puede aceptarse de ninguna forma, ya que lo está aspirando es a realizar el curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, sin que, por lo tanto, se le pueda exigir requisitos demasiado anticipados, llegando a la conclusión de impedirle su ascenso al grado de Teniente Coronel, con el indebido argumento de que no reúne los requisitos que debería llenar a la hora de ascender a Coronel. Dice, además, que como se ve de la propia resolución, ella le califica no idóneo como aspirante a alumno del XXVI Curso de Estado Mayor, por cuanto sus antecedentes disciplinarios no son compatibles con las cualidades que se deben reunir para un posible ascenso al grado inmediato superior y que, para este efecto, es preciso tener en cuenta la norma del artículo 72 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, conforme a la cual, la calificación para el ascenso es el resultado de todas las calificaciones anuales obtenidas durante el lapso correspondiente a su grado y que si se ven sus resultados durante los años 1997-2000, se concluye que, de manera también ilegal, se intentó negarle su ascenso a Mayor y que mediante sus reclamos y la demostración de la legalidad con que estaba procediendo, se terminó por ascenderle, pero se lo hizo con la “sui géneris” llamada de atención severa previa al ascenso, que por no estar prevista como medida sancionadora en ninguna parte de la Ley y ni siquiera del Reglamento, se incurrió en acto contrario a la Constitución, la cual prohíbe penas por hechos no tipificados en la Ley y con sanciones que no se hayan establecido en ella de manera previa, según el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, disposición que equivale a la contenida en el literal e) del numeral 19 del artículo 22 de la Constitución Política que rigió en el país hasta el 10 de agosto de 1998.- Manifiesta el actor que, aparte de la inconstitucionalidad ya señalada, hay que destacar que para declararle no idóneo para ser alumno del XXVI Curso de Estado Mayor de la Policía Nacional, se le computó el total de arrestos que ha sufrido a lo largo de toda su vida profesional, lo cual tampoco es legal y desfigura la realidad, porque, en el año de 1980, octubre 23, siendo Subteniente, se le condenó por parte del Comando Provincial No. 6 a un arresto de ocho días, en aplicación indebida del numeral 13 del artículo 366 del Código Penal de la Policía Nacional, arrogándose atribuciones que se hallan reservadas sólo al Presidente de la República o al Tribunal de Disciplina correspondiente, como puede verse en el artículo 356 del mismo Código Penal de la Policía Nacional. De ello se desprende claramente que hubo violación del artículo 119 de la Constitución Política de la República, que reproduce lo que al respecto disponía el artículo 74, inciso tercero de la Constitución que rigió hasta agosto de 1998. Sostiene, además, que insistiendo en el contenido del artículo 72 de la

Ley de Personal de la Policía Nacional, es preciso que las calificaciones anuales obtenidas se refieran exclusivamente al lapso comprendido en el grado en el que se encuentra, cosa elementalmente lógica, porque todo lo que haya sucedido en cada uno de los grados anteriores, desde Subteniente hasta su ascenso a Mayor, fueron ya materia de juzgamiento en la oportunidad en que se le calificó para ascenderle y tal como manda el artículo 72 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que se invoca; pero que, cuando se dice que no reúne los requisitos disciplinarios para ingresar al curso de Estado Mayor, por cuanto sus antecedentes no son compatibles con las cualidades que se deben reunir y para ello se computa la totalidad de arrestos desde que fue Subteniente hasta la fecha de hoy, se viola dicha norma y la del numeral 16 artículo 24 de la Constitución, que prohíbe que un ciudadano pueda ser juzgado dos veces respecto de los mismos hechos. Finalmente dice que, para colmo de la injusticia e inconstitucionalidad cometida en su contra deja constancia que de los veinte Mayores que fueron calificados no idóneos para el curso de Estado Mayor, ante sus reclamos, han sido admitidos en su casi totalidad, ya que sólo aquellos que han preferido separarse de la Institución no están en lista de integrantes al XXVI Curso de Estado Mayor y que sólo él y dos compañeros más constituyen la excepción, demostrando con ello que se produjo otra violación constitucional en su contra y que es la contemplada en el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, que permite a todas las personas gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna y que es evidente que a él se le coloca al margen de toda oportunidad y en un grado de desigualdad inconcebible.- Dice el accionante que si se tiene en cuenta que el artículo 186 de la Constitución Política de la República garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la Fuerza Pública a quienes no se les podrá privar de sus grados, honores y pensiones sino por las causas y en la forma prevista en la Constitución y en la Ley, es evidente que la Resolución No. 00-070-CGPN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 3 de marzo del año 2000, que corre publicada en la Orden General No. 055 de 21 de esos mismos mes y año, es absolutamente inconstitucional, porque se ha expedido con violación de todas las normas que a lo largo de la presente exposición se han citado.- Solicita además, que su demanda sea tramitada mandando citar al señor Comandante General de la Policía Nacional, quien a su vez, es Presidente del Consejo de Generales de la Institución, en los términos del artículo 20 de la Ley de Control Constitucional.- Aceptada a trámite la demanda, mediante sorteo, correspondió tramitarla a esta Segunda Sala, la cual, una vez que avocó conocimiento de la misma, mediante providencia de 5 de julio del 2000, de las 9h30 ordenó citar su contenido al señor Comandante General de la Policía Nacional quien da contestación a la misma con escrito presentado a la Sala el 28 de julio del 2000, negado los fundamentos de la acción, alegando falta de legítimo contradictor pasivo, por cuanto, según se dice el acto administrativo impugnado emanó del Consejo de Generales de la Policía Nacional y más no del Comandante General.- Alega además, improcedencia de la acción y constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos administrativos adoptados por el Consejo de Generales, falta de origen o causa lícita y falta de derecho del actor. Acompaña a su contestación la sumatoria de deméritos acumulados por el oficial accionante, solicitando se deseche por ilegal e infundamentada la demanda propuesta por el Mayor Huertas Lima.- Dado el estado de causa, para resolver se considera:

Que, el Tribunal Constitucional es de manera privativa el competente para resolver al tenor de lo que dispone el Art. 276, numeral 2 de la Constitución y Art.12, numeral 2 de la Ley del Control Constitucional;

Que, el proceso es válido, y así se lo declara, toda vez que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, especialmente hay que desechar la alegación de ilegitimidad de personería, porque ya está precisado que la demanda fue dirigida en contra del Comandante General de la Policía como Presidente del Consejo de Generales, Organismos al cual representa y que es el órgano del cual emanó el acto administrativo materia de la demanda;

Que, nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho y que a un oficial de la Policía al que le ascendieron de Subteniente a Teniente, sucesivamente a Capitán y a Mayor, en cada uno de esos ascensos, ya fue examinada su conducta, antecedentes, rendimiento, etc, que constituyen a la fecha hechos ya juzgados, y que, para efectos del curso al cual aspira, en nada deben tenerse en cuenta aquellos hechos ya juzgados y que, a pesar de sus horas de arresto que en su desempeño se le acreditó, debe considerarse hecho juzgado que no puede tomarse una vez más como antecedente negativo para un nuevo juzgamiento en el grado de Mayor, y que lo hace luego de demostrar que en todo el tiempo que ha permanecido en este último grado, su rendimiento ha sido eficiente, tanto que sus calificaciones son sobresalientes, como lo es también la conducta que igualmente ha merecido calificación de sobresaliente;

Que, en el proceso se ha demostrado que varios oficiales del mismo grado, sin los méritos que el accionante demuestra, han recibido un trato equitativo, mediante reconsideración que han determinado su aceptación como alumnos al XXVI Curso de Estado Mayor, sin que igual oportunidad se le haya brindado al accionante, que con justa razón reclama por el discrimen y la desigualdad con que ha sido tratado, violando el precepto del numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, que reconoce el derecho de que todas las personas seamos consideradas iguales y gocemos de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna;

Que, como consecuencia de lo dicho en los dos considerandos anteriores, es claro que el no darle oportunidad a que realice el Curso de Estado Mayor le priva de la posibilidad del ascenso e inclusive le trunca su carrera hecho que permite sostener que la demanda se enmarca de manera precisa en la definición que del acto administrativo trae el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional, cuando dice que "para los efectos de la demanda de inconstitucionalidad se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, **“así como los de mero trámite, que influyen en una decisión final”**". Esto permite a la Sala entender que si no se revoca todo lo que está determinado y lo hecho inconstitucionalmente por el Consejo de Generales de la Policía Nacional en contra del Mayor Huertas, sus derechos fundamentales quedarían sacrificados con privación no solo de sus derechos sino, de manera más grave a la total privación de su carrera, con violación de otros derechos fundamentales como son el derecho al trabajo y consiguientes beneficios del mismo, derecho a la vida, la educación, la salud, etc., amén de su derecho a la honra que también se ve afectado ante el desconocimiento de sus

aspiraciones y derechos bajo los supuestos falsos de haber incurrido en actos de indisciplina y otro catálogo de actitudes negativas que serían los determinantes de la negativa a la realización del curso y al cumplimiento de su legítima aspiración al ascenso, en la medida que cumpla con los requisitos que solo en ese curso se podrán determinar, a lo que se añade que todo ello entraña evidente violación del artículo 186, inciso segundo de la Constitución Política de la República;

Que, visto así este expediente, la Sala considera que la Orden General No. 055 del Comando General de la Policía Nacional para el día martes 21 de marzo del 2000 que en su Art. 1, contiene la Resolución No. 00-070-CGPN expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, el 3 de marzo del 2000 y que en su numeral 2 resuelve: "calificar a los siguientes oficiales superiores no idóneos para aspirantes a alumnos del Vigésimo Sexto Curso de Estado Mayor, por cuanto sus antecedentes disciplinarios, no son compatibles con las cualidades que deben reunir para un posible ascenso al grado inmediato superior", la misma que consta de fojas de 1 a 11 vuelta del expediente, ha **transgredido** deberes primordiales del Estado, tales como: el de asegurar la vigencia de los derechos humanos (Arts. 24 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, de la que el Ecuador es signatario, ateniéndose a la Igualdad ante la Ley y a la Protección Judicial); el de erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, los mismos que están puntualizados en el Art. 3, numerales 2 y 5 de la Carta Fundamental. Adicionalmente se ha conculcado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a una justicia sin dilaciones y se ha colocado al accionante en estado de indefensión, garantías establecidas en el Art. 23, numerales 26, 27, y en el Art. 24, numeral 17 *ibídem*; y,

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

1.- Aceptar la demanda propuesta por Mayor de la Policía de Línea en servicio activo Oswaldo Rodrigo Huertas Lima y declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 00-070-CGPN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 3 de marzo del año 2000, que corre publicada en la Orden General número 055 de 21 de esos mismos mes y año, con la consecuente suspensión de sus efectos y disponer que se le admita como alumno del Curso de Estado Mayor de la Policía Nacional para que pueda realizar los estudios pertinentes y demostrar su aptitud y rendimiento para merecer el ascenso al cual aspira.

2.- Publíquese la presente Resolución en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional, para los efectos previstos en el artículo 278 de la Constitución Política.- Notifíquese".

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

Nro. 021-2001-TP

#### "EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 1095-99-RA

**ANTECEDENTES:** El señor Jesús Manuel Santana Zambrano, en calidad de Gerente de la Unión de Organizaciones Campesinas de Vinces y Baba, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución, interpone recurso de amparo contra el Ministro de Agricultura y Ganadería y la Directora Nacional de Desarrollo Campesino, ante el Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos.

A fojas 8-11 manifiesta el accionante que su representada ha sido declarada intervenida mediante Acuerdo Ministerial Nro. 315 dictado por el Ministerio de Agricultura el 7 de septiembre de 1999. Que dicha intervención afecta enormemente al interés comunitario de las bases que representa UNOCAVB y les ocasiona un egreso millonario innecesario. Que la medida administrativa adoptada es inconstitucional porque no se ha cumplido con los trámites legales pertinentes, es tomada con ligereza y con dedicatoria para desnaturalizar el comportamiento social de su representada. Que este acto ilegítimo de autoridad pública, viola su derecho constitucional de organización y de libre asociación, determinados en el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución.

A fojas 16-19 en la audiencia pública, el Ministro de Agricultura y Ganadería y la Directora Nacional de Desarrollo Campesino por intermedio de sus abogados defensores, fundamentan su defensa en que el recurso de amparo es improcedente por cuanto el nombramiento del recurrente no se halla registrado en la Dirección Nacional de Cooperativas, existe falta de personería. Que se ha designado y posesionado legalmente un interventor por cuanto UNOCAVB se encontraba en acefalía y al margen de la ley desde 1990 por contravenir a las disposiciones emanadas de los artículos 94 y 127 en concordancia con el artículo 110 de la Ley de Cooperativas.

El Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos concede el amparo constitucional propuesto, disponiendo la suspensión del Acuerdo Ministerial Nro. 315 de 7 de septiembre de 1999 dictado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, quien apela dicha resolución.

Con estos antecedentes, para resolver se hacen las siguientes:

#### Consideraciones:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso en razón de lo dispuesto por los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución de la República;

Que, la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas pertinentes y no existe inobservancia de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, procede la acción de amparo ante la presencia simultánea de los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) La

violación a los derechos, garantías y/o libertades individuales del accionante, consagrados en la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave;

Que, los actos efectuados por las organizaciones sociales, como el de designación de sus directivos, en cumplimiento de su estatuto y en ejercicio del gobierno propio, son inherentes a la legalidad, pues no se observa violación de garantía constitucional alguna, por lo tanto, no corresponde la vía del amparo para efectos de lograr el resarcimiento de sus derechos;

Que, si bien el Ministro de Agricultura tiene atribución para disponer como lo ha hecho por 90 días la intervención de organizaciones agrícolas, esta decisión debe observar la más estricta investigación a efectos de evitar la comisión de injusticias en la sanción a aplicarse, por ello, es menester que dicho acto se ventile ante los organismos pertinentes; y, Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Inadmitir la acción propuesta.
2. Dejar a salvo el derecho de las partes para proponer las acciones a que se crean asistidos.
3. Devolver el expediente al juez de instancia para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Guillermo Castro, Luis Mantilla, Hernán Salgado y René de la Torre Alcívar, un voto en contra del doctor Hernán Rivadeneira y sin contar con la presencia de los doctores Luis Chacón y Carlos Helou, en sesión de veintitrés de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 1095-99-RA**

Me aparto del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

Que, en virtud de la libertad de asociación consagrada constitucionalmente, los actos efectuados por las organizaciones sociales, como el de designación de sus directivos, en cumplimiento de su estatuto y en ejercicio del gobierno propio, son legales, por lo que el hecho de inscribir la directiva en determinada dependencia gubernamental es de

carácter formal y mal puede considerarse al representante elegido como inexistente; en consecuencia, se declara legitimada la personalidad activa en esta acción;

Que, si bien el Ministro de Agricultura tiene atribución para disponer la intervención de organizaciones agrícolas, esta decisión debe fundamentarse en hechos reales y comprobados para lo cual es necesario observar la más estricta investigación a efectos de evitar la comisión de injusticias en la sanción a aplicarse;

Que, como consta a fojas 20 del cuaderno de primera instancia, la certificación del Director Provincial Agropecuario de Los Ríos en la que se desprende que la Unión de Organizaciones Campesinas Agropecuarias de Vinces-Baba UNOCAVB ha presentado a la dependencia de su dirección los balances correspondientes a los años 1991 a 1998 y los cuadros directivos de los períodos 90-92, 92-94, 94-96 y 96-98, así como la presentación de balances de las cooperativas integrantes de la Asociación, no obstante, la sanción impuesta se fundamenta en el incumplimiento de estos deberes, lo cual evidencia la falta de información de esta instancia a la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino;

Que, se concluye que la sanción impuesta a UNOCAVB se produce por una falta de coordinación entre las jurisdicciones administrativas agropecuarias, la cual, según, manifiestan los accionantes en su petición de apelación, no debió haberse tomado como base fundamental para emitir la resolución del juez de instancia, pues consideran que, esta podría corresponder a una acción de orden interno administrativo para establecer responsabilidades; sin embargo de que internamente puedan aplicarse las sanciones o correctivos necesarios, esta situación y actuación torna ilegítimo el acto impugnado pues la sanción no se compadece con el cumplimiento de obligaciones de la asociación accionante;

Que, siendo ilegítimo el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. 315, el mismo viola el derecho a la libre asociación entendido no solo como la libertad para asociarse, sino también como el desarrollo de actividades y funcionamiento de las asociaciones sin obstáculos ni limitaciones; y, causa grave daño al imponer el pago de valores elevados como remuneración del interventor; y,

Por las consideraciones expuestas, se debe: confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado; devolver el expediente al juez de instancia para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**Nro. 022-2001-TP**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En los casos signados con los **Nros. 021-2000-RA y 923-**

**2000-RA (Acumulados)**

**ANTECEDENTES:** Los arquitectos Milton Fernando Rivas Castro y Luis Patricio González Orellana, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de amparo contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cuenca, ante la Primera y Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, mediante el cual solicitan que se obligue al Alcalde a que proceda inmediatamente al cumplimiento de la Ley de Escalafón de Sueldos de los Arquitectos y su reglamento de aplicación.

Manifiestan los accionantes que prestan sus servicios lícitos y personales en el Municipio de Cuenca a partir de 1993 y 1999 respectivamente. Que en el Registro Oficial 300 de 20 de abril de 1998 se publica la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador en el que se establece que a partir de octubre del mismo año el sueldo mínimo en primera categoría del Arquitecto será el equivalente a siete salarios mínimos vitales y a partir de enero de 1999 el sueldo mínimo será el equivalente a 12 salarios mínimos vitales. Que pertenecen a la cuarta y novena categoría del escalafón y conforme al rol de pagos de la Institución donde trabajan sus sueldos mensuales son de S/. 1'052.304 y 1'208.970 más los beneficios de ley, si la Institución cumpliera con la Ley debería cancelarles como sueldos básicos mensuales la suma de S/. 2'764.913 y 3'476.068, es decir cantidades mayores. Que de su parte han venido requiriendo a las Autoridades Municipales sobre la necesidad de que se cumpla con la Ley, sin embargo no han tenido respuesta sus peticiones, por tanto se entiende que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado por el silencio administrativo fueron aceptados. Que el Alcalde con su actuación no respeta su derecho consagrado en el artículo 23 numerales 7 y 20, así como el 124 de la Constitución, irrespetando lo establecido en la Ley de Escalafón, causándoles daño grave, pues siguen con la misma remuneración desde hace más de un año mientras tanto en el país se ha desatado un proceso hiperinflacionario que les hace imposible seguir subsistiendo y sobre todo mantener a su familia.

En las audiencias públicas llevadas a cabo, el Procurador Síndico en representación del Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca fundamenta su defensa en que el recurso de amparo es improcedente por cuanto no existe daño inminente, grave e irreparable, la falta de transferencia de recursos proviene de una autoridad pública causada por una fuerza mayor, por lo tanto no obedece a ninguna actuación ilegítima. Que no existe la necesidad de adoptar medidas urgentes que reparen perjuicios que son consecuencia de actuaciones ajenas a la Administración Municipal. El Procurador General del Estado dice que carece de fundamento legal el amparo por no reunir los requisitos del artículo 95 de la Constitución, los accionantes debieron haber planteado su reclamación mediante la vía contenciosa administrativa, no existe actuación ilegítima por parte del Alcalde de la ciudad.

Los Ministros de la Segunda y de la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca niegan el recurso de amparo interpuesto, por improcedente, resolución que es apelada por los recurrentes, arquitectos Milton Fernando Rivas Castro y Luis Patricio González Orellana.

Con estos antecedentes, para resolver se hace las siguientes:

**Consideraciones:**

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral tercero de la Constitución Política del Estado;

Que, la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas pertinentes y no existe inobservancia de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, en la especie, a través de esta acción, se persigue la aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 300 de 20 de abril de 1998, por el cual se estableció un aumento del sueldo mínimo profesional, a ser aplicado desde el 1 de octubre de 1998 y 1 de enero de 1999;

Que, la Constitución Política en su artículo 124 inciso segundo se refiere a que: "La Ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos", y en su artículo 23 numeral 3 establece "La igualdad ante la ley", éste último cobra particular importancia en el sentido de que este Tribunal ha reconocido ya el derecho de los profesionales escalafonados pertenecientes a otras instituciones del Estado, por consiguiente, es obligación de las entidades públicas hacer cumplir con las normas vigentes y en particular con las leyes escalafonarias y tablas sectoriales que rigen a favor de los funcionarios y empleados, no hacerlo, contraría además el principio de legalidad contemplado en el artículo 119 de la Constitución;

Que, en resumen, los derechos establecidos en la Ley Reformatoria a la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador, deben ser aplicados y concomitantemente merced a este mandato tendrían que estar debidamente financiados, de otro modo, se persistiría en el daño grave e inminente; y,

Con las consideraciones que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Revocar las resoluciones expedidas por la Primera y Segunda Salas de la Corte Superior de Justicia del Azuay, y en consecuencia se concede las acciones de amparo interpuestas.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines de Ley.- Notifíquese".

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los

doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Carlos Helou, Luis Mantilla, Marco Morales, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado y, dos votos en contra de los doctores Luis Chacón y René de la Torre Alcívar, en sesión de veinte y cuatro de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR Y LUIS CHACON CALDERON**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En los casos signados con los Nros. **021-2000-RA y 923-2000-RA (Acumulados)**

Nos apartamos del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

Que, con las constancias procesales se determina que si bien la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador establece que a partir del 1 de octubre de 1998 el sueldo mínimo, en primera categoría del arquitecto será el equivalente a siete salarios mínimos vitales generales y, luego, a partir del 1 de enero de 1999 el sueldo mínimo será equivalente a doce salarios mínimos vitales; la Ley Reformatoria de Escalafón de Sueldos de los Arquitectos ordena que los arquitectos percibirán la remuneración compuesta por el sueldo mínimo según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones, contratos individuales y colectivos; no es menos cierto que para realizar el pago de las remuneraciones mensuales a los arquitectos que presten sus servicios profesionales, la I. Municipalidad de Cuenca requiere de disponibilidad presupuestaria y existencia de fondos suficientes, las Autoridades Municipales de Cuenca no pueden cumplir con los mandatos originados en la Ley y Reformas de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador;

Que, consta, así mismo del proceso, que la Administración Municipal de la ciudad de Cuenca, ha realizado gestiones ante el Ministerio de Finanzas y Crédito Público sobre las partidas y afectaciones presupuestarias lo que demuestra, sin equívocos, que sus personeros han tratado de cumplir con la Ley, no han negado el derecho a los recurrentes ni a sus colegas arquitectos, por lo que mal se haría al calificar como omisión ilegítima del Alcalde el no disponer el pago de las nuevas remuneraciones y que esa omisión haya violado algún derecho establecido en la Constitución; y,

Por lo expuesto, se debe: confirmar, en todas sus partes, las resoluciones expedidas el 2 y 3 de diciembre de 1999 por la Primera y Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, en consecuencia negar el recurso de amparo interpuesto. Dejar a salvo los derechos de los arquitectos Milton Fernando Rivas Castro y Luis Patricio González Orellana para que, si estiman pertinente, deduzcan las acciones de las que se crean asistidos. Devolver el expediente

al Juzgado de origen.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**Nro. 023-2001-TP**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el Nro. **595-2000-RA**

**ANTECEDENTES:** El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el abogado Luis Villacís Guillén, Gerente General de la Agencia de Depósitos AGD y economista César Enrique Rumbela Thomas, Administrador Temporal del Banco del Progreso S.A. de la resolución dictada por el Juez Octavo de lo Penal del Guayas, que admite el recurso de amparo constitucional propuesto en su contra por el doctor Claudio Mueckay Arcos, Defensor del Pueblo Adjunto para el Litoral y Galápagos, en nombre de la señora Luz Buenaño de López, quien en demanda manifiesta: Que la señora Luz Buenaño de López, el 15 de febrero del 2000, presentó en la Defensoría del Pueblo Adjunta para el Litoral y Galápagos, la solicitud en la que pide se promueva la demanda de amparo constitucional en contra del Banco del Progreso y más personas; las que han retenido sus ahorros y hasta ahora no le han sido devueltos, no obstante estar obligado por mandato de la ley y por resolución del Tribunal Constitucional. Que por ser obligación de la Defensoría del Pueblo la protección de los derechos y garantías constitucionales, ha dispuesto mediante providencia de 28 de febrero del 2000, a las 10h00, que se accione esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Que el 9 de marzo de 1999, se publicó en el Registro Oficial Nro. 681 el Decreto Ejecutivo mediante el cual del ex-Presidente de la República, doctor Jamil Mahuad, declaró el estado de emergencia nacional; el 11 de marzo de 1999, el Presidente dicta el Decreto Ejecutivo Nro. 685; la Ministra de Finanzas expide el Acuerdo Ministerial Nro. 014 de 12 de marzo de 1999, que se publicó en el Registro Oficial Nro. 149 de 16 de los mismos mes y año, en el cual dicta disposiciones con las que se reglamentó el Decreto Ejecutivo Nro. 685; el 18 de marzo de 1999, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 717, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 153 de 22 de marzo de 1999, el Presidente declara concluido el estado de emergencia nacional; mediante oficio Nro. 2482 de 7 de junio de 1999, la Ministra de Finanzas y Crédito Público solicita al Banco Central que disponga el nivel de reajuste de las tasas de interés para las operaciones en moneda nacional y extranjera, en conformidad con lo que disponía el Decreto Ejecutivo Nro. 685; mediante oficio Nro. SE-197-99-02567 del mismo día el Gerente General contesta a la Ministra y le da a conocer el cuadro de reajuste para los subsiguientes 90 días, la cual por oficio Nro. ST-DM-208-2611 ordena a la Superintendencia de Bancos que remita a las entidades del sistema financiero nacional el cuadro de reajuste referido. El Superintendente de Bancos comunica mediante Resolución SB-99-0262 a las entidades del sistema financiero para que se

aplique esa reprogramación. El Tribunal Constitucional mediante resolución unánime de 8 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial Nro. 346 de 24 de diciembre del mismo año, declara la inconstitucionalidad por el fondo y la forma, y suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo Nro. 685 de 11 de marzo de 1999, así como de los Acuerdos Ministeriales derivados de aquel, Nos. 014, 015 y 017 y los Decretos Ejecutivos Nos. 748, 770 y 824, con lo cual se corroboró las violaciones de derechos y de la ley, cometidos mediante tales instrumentos jurídicos. Lo ordenado en esta resolución debió ser cumplido por la Agencia de Garantía de Depósitos y por la entidad financiera del Banco del Progreso, en el plazo de 30 días que señala el artículo 278, inciso segundo de la Constitución de la República, esto es que los dineros salieron de la situación ilegal de congelamiento, por lo que debe devolverse a la señora Luz Buenaño de López, los dineros inconstitucionalmente congelados con los intereses que están representados en los títulos originales. El 4 de febrero del 2000, se dicta la Resolución Interministerial Nro. 001-2000, en la que no se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, y por el contrario se mantiene el bloqueo de fondos de los depositantes, siendo esta resolución interministerial un acto de autoridad pública mediante la cual se dejan desprotegidos los derechos que poseen y asisten a los depositantes, ya que se dispone nuevamente otro bloqueo. Que la señora Luz Buenaño de López es titular de los depósitos en dólares sujetos a las condiciones contenidas originalmente en un certificado de depósito a plazo, cuyo original fue emitido en sures por el Banco del Progreso S.A., título que fue reprogramado, en cumplimiento del Decreto Nro. 685 y le fue entregado el título Nro. 5.395.658 de plazo ya vencido.- Al haberse violado los artículos 23 numeral 23; 30 inciso primero y 271 de la Constitución Política; 1 de la Ley de Promoción y Garantía de Inversiones; y 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, deduce amparo constitucional en contra del Gerente General de la AGD, abogado Luis Villacís Guillén, quien es además el Representante Legal del Banco del Progreso S. A. y del Interventor Temporal de ese Banco, economista César Rumbela Thomas, y solicita se adopte las medidas urgentes destinadas a hacer cesar inmediatamente la violación a los derechos de la señora Luz Buenaño de López, disponiendo la suspensión de los efectos de la Resolución Interministerial 0001-2000 y se dé cumplimiento estricto de los términos de las demás cláusulas estipuladas en los títulos o certificados de depósitos y se ordene a los demandados la devolución de los dineros en sus respectivas fechas de vencimiento y con los intereses calculados a la fecha de su pago. El 28 de abril del 2000, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas, a la que comparece el abogado defensor del Administrador Temporal del Banco del Progreso S.A., quien alega la nulidad de procedimiento y prevaricato, porque la actuación del Juez viola la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política; falta de derecho de la recurrente, ya que la misma fija el acto de autoridad en la Resolución Interinstitucional Nro. 001-2000 de 4 de febrero del 2000, en la que no participó el Administrador Temporal del Banco del Progreso S.A., ni el Banco, que no son autoridad pública y no cabe tampoco lo dispuesto en el artículo 95, inciso 3 de la Constitución Política, pues el interés demandado no es comunitario, ni colectivo, ni se trata de un derecho difuso, ya que se acciona en nombre de un particular. La actora toma como fundamento la Resolución del Tribunal Constitucional Nro. 078-99-TP de 8 de noviembre de 1999, que en su parte resolutive impone al Presidente de la República, a las autoridades del Banco

Central, al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, al Superintendente de Bancos y al titular de la Agencia de Garantías de Depósitos, dentro de sus atribuciones, regular los mecanismos de devolución de los valores retenidos, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 261 y 278 del inciso segundo de la Constitución Política de la República; no dispone dicha resolución la devolución inmediata ni en efectivo de los valores retenidos, sino que se regulen los mecanismos de devolución, lo cual es materia de la Resolución Interinstitucional Nro. 001-2000. Alega la ilegitimidad de personería del Defensor del Pueblo Adjunto, ya que no cuenta con la delegación necesaria por parte del Defensor del Pueblo, que lo requiere el literal d) del artículo 3 del Reglamento de Delegaciones. Que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, referente a la prohibición de presentar más de un recurso de amparo sobre la misma materia. Manifiesta que por las consideraciones expuestas, se niegue el amparo constitucional propuesto. El abogado defensor del Gerente General de la AGD, dice que el actor alega que se ha lesionado el derecho a la propiedad de la señora Luz Buenaño de López, pero en ningún momento se ha desconocido la existencia de un crédito a su favor; de la revisión de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, así como de las normas vigentes vinculadas con el saneamiento se desprende que lo que no esté cubierto por la garantía de depósitos, será pagado dentro del proceso de liquidación de la institución financiera. Que la Resolución Interinstitucional recurrida por el actor, lo que hace es ejecutar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional; el cronograma de pagos contenida en la resolución interinstitucional responde a la disponibilidad y flujo monetario del Estado ecuatoriano. Que le corresponde al Juez pronunciarse sobre si este recurso de amparo se ha convertido en un seudo juicio ejecutivo al margen de las normas procesales aplicables para el caso de una obligación mercantil. Que el Tribunal Constitucional mediante Resolución Nro. 016-2000-TP de 22 de febrero del 2000, publicada en el Registro Oficial Nro. 25 de 25 de febrero del 2000, declara que la aludida resolución interinstitucional incumple parcialmente la resolución de 8 de noviembre de 1999, sin declararla inconstitucional ni ilegítima. Que al haberse demandado al Banco del Progreso S.A., institución financiera privada, que no participó en el acto que genera esta causa, genera una ilegitimidad de personería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. Al no haber demandado a las otras autoridades públicas que participaron y generaron el acto que es materia del presente recurso, les ha generado indefensión, lo que nulita lo actuado sin perjuicio de la improcedencia de las pretensiones del recurrente; y, en el evento que el Juez no ordene la nulidad de lo actuado, debe negar el recurso de amparo por improcedente. El recurrente, Defensor del Pueblo Adjunto para el Litoral y Galápagos, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el libelo inicial de la acción de amparo constitucional promovida a favor de la ciudadana Luz Buenaño de López, persona natural y sujeto de derechos propios y exclusivos. El 5 de junio del 2000, el Juez Octavo de lo Penal del Guayas, resuelve admitir el recurso de amparo constitucional propuesto por el doctor Claudio Mueckay Arcos, ordenando el descongelamiento de los fondos personales de la señora Luz Buenaño de López que se encuentran invertidos en el Banco del Progreso S.A.

#### **Considerando:**

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política del

Estado, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 de la misma Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, en lo fundamental, el asunto principal de la demanda ha sido conocido y resuelto por el Tribunal Constitucional en varias otras causas que fueron acumuladas para la adopción de la Resolución Nro. 078-99-TP de 8 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial Nro. 346 de 24 de diciembre del mismo año, en la cual se ha declarado la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y se ha suspendido totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo Nro. 685 y los posteriores instrumentos legales correlativos; y,

En ejercicio de sus atribuciones y por lo señalado precedentemente,

#### Resuelve:

1. Que las partes deben estar al contenido de la Resolución Nro. 078-99-TP, por ser de carácter general.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y René de la Torre Alcívar y sin contar con la presencia de los doctores Luis Chacón, Carlos Helou y Marco Morales, en sesión de veinticuatro de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

#### Nro. 024-2001-TP

#### “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 1232-99-RA

**ANTECEDENTES:** La presente causa llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el abogado Franklin Izurieta Gaviria, de la resolución dictada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Nro. 4, en relación a la demanda de amparo constitucional propuesta en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, quien en su demanda manifiesta: Que el acto administrativo ilegítimo que demanda es la resolución emitida el 2 de junio de 1999, por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, por la que se declara sin valor el

concurso de méritos y oposición, en el que se le designó Registrador de la Propiedad del cantón Montecristi, resolviendo llamar a un nuevo concurso, dejándolo en funciones como funcionario interino hasta que se nombre un titular. Que dicha resolución tuvo como antecedente la exposición presentada por la abogada Greta Delgado Intriago de Rodríguez, ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en contra de los Ministros de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, aduciendo que infringieron la ley; denuncia con la que no se le notificó, razón por la que no pudo ejercer el derecho a la defensa ya sea como tercero perjudicado o como parte directa dentro del expediente administrativo, violentándose las garantías establecidas en los artículos 24 numeral 8 y 23 numeral 27 de la Constitución de la República. Que la propia Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, ha conocido quejas de ciudadanos que se creyeron perjudicados con los nombramientos y designaciones realizadas por las Cortes Superiores de Justicia del país, resolviendo que no se puede entrar a revisar nombramientos o designaciones de la Corte Suprema de Justicia o de las Cortes Superiores, puesto que el proceso de selección concluyó y los nombramientos quedaron en firme, criterio que en el presente caso ha variado. Por lo expuesto, solicita amparo constitucional para que se deje sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, y se declare válido su nombramiento de Registrador de la Propiedad del cantón Montecristi. El 11 de octubre de 1999, se realiza la audiencia pública en el Tribunal Distrital Nro. 4, a la que comparece el actor quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El abogado representante del Consejo Nacional de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta: Que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, fue creada mediante Ley 68, publicada en el Registro Oficial Nro. 279, de 19 de marzo de 1998, la misma que en su artículo 17, literal b) establece la competencia para organizar y administrar los concursos de merecimientos y oposición para la calificación de candidatos idóneos a ser nombrados Registradores de la Propiedad, entre otros funcionarios. Respecto a la acción de amparo constitucional interpuesta por supuestos actos administrativos ilegítimos derivados de la resolución emitida el 2 de junio de 1999, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, no ha emitido resolución alguna en esa fecha, por lo que no existe acto ilegítimo que pueda ser motivo de esta impugnación; en lo referente al trámite administrativo Nro. 281 de 1998, iniciado en virtud de la queja presentada por la abogada Greta Delgado de Rodríguez, en contra de los Ministros de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, existe resolución de 22 de junio de 1999, amparada en las disposiciones contenidas en los artículos 1, 10 y 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y 206 de la Constitución de la República, que establece la competencia del Consejo como órgano de gobierno administrativo y disciplinario de la Función Judicial, a través de sus Comisiones, mediante la cual se declara sin valor el concurso de méritos y oposición para alcanzar la dignidad de Registrador de la Propiedad de Montecristi, debiendo llamar a nuevo concurso; no cabe la argumentación del recurrente en el sentido de que no se le permitió el derecho a la defensa en el expediente administrativo mencionado, pues no es parte procesal del mismo, y la referencia realizada a otras resoluciones adoptadas por la Comisión de Recursos Humanos, como aplicables al presente caso, no proceden, por cuanto toda sentencia tiene antecedentes y circunstancias distintas. La Comisión no ha infringido el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo

Nacional de la Judicatura, ya que no se ha revisado ningún nombramiento, lo que se pretende es garantizar un concurso transparente y justo, por lo que la actuación está apegada a derecho y es un acto legítimo; que la acción propuesta es indebida y no puede ser tramitada ya que el artículo 95 de la Constitución dispone que no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. La resolución de la Comisión no se ha ejecutado por cuanto no se ha convocado a un nuevo concurso para ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad de Montecristi, y mientras esto no suceda no se ha dado efectivo cumplimiento al nombramiento; no se ha limitado la posibilidad de concursar del recurrente, pudiendo hacer uso de este derecho. El 29 de octubre de 1999, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Nro. 4 resuelve negar el recurso de amparo constitucional propuesto por el abogado Franklin Vicente Izurieta Gaviria en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.

#### Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 de la misma Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que “de modo inminente amenace con causar un daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares, que “afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”. La acción de amparo constitucional puede interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir que para la procedencia de la Acción de Amparo Constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, estos tres elementos, a saber, son: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública, b) Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental o en Instrumentos Internacionales; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave;

Que, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, al analizar la denuncia presentada por la abogada Greta Delgado Intriago de Rodríguez, la cual consta de fojas 69 a 76 del proceso, con fecha 22 de junio de 1999, puntualiza: “En resumen, en el nombramiento de Registrador de la Propiedad del Cantón Montecristi, no ha existido la “debida transparencia y legalidad”, no se ha designado a la Profesional que, a más de haber alcanzado el puntaje más alto, se hallaba en funciones y el triunfador ha intervenido “como juez y parte”; en consecuencia, se declara sin valor el concurso de méritos y oposición para alcanzar tal

dignidad, debiéndose llamar a nuevo concurso. Hasta tanto, quedará el actuante Funcionario como Interino”. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, establece el carácter administrativo y disciplinario del Consejo Nacional de la Judicatura, que tiene fuero nacional y sus siete miembros conforman ya sea la Comisión Administrativa Financiera o la de Recursos Humanos, teniendo esta última, entre sus atribuciones, según La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, artículo 17, literal b): “Organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición, para la calificación de los candidatos idóneos a ser nombrados por la Corte Suprema, Distritales y Superiores...”. En consecuencia, el contenido del acto de 22 de junio de 1999, guarda conformidad con los textos normativos jurídicos, en concordancia con el aspecto “natural, implícito y eventual”, de lo administrativo, que según el tratadista argentino Manuel María Diez, el contenido natural es el que le da individualidad al acto administrativo, le diferencia de otro acto, el contenido implícito el que busca conformidad con la normativa jurídica vigente y el contenido eventual, aquel que le atribuye al acto condición, plazo y modo. Disposición que guarda concordancia con el precepto del artículo 206 de la Constitución Política de la República;

Que, habiéndose establecido la calidad de legitimidad del acto administrativo, no a menester analizar las otras dos condiciones y características que debe poseer la acción de amparo constitucional, ya que, la ilegitimidad del acto administrativo con la violación de las garantías constitucionales y el daño grave e inminente, deben encontrarse unívocamente concurrentes, de tal forma que la ausencia de una de ellas enerva esta acción; sobre este último aspecto debe considerarse, que lo que ha hecho la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura es suspender el Concurso de Méritos y Oposición para acceder al cargo de Registrador de la Propiedad, con el propósito de garantizar en un nuevo proceso, transparencia y apego vertical a los preceptos legales y reglamentarios; por tanto, no existe la inminencia de un daño grave;

Que, la decisión de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, constituye un acto administrativo y no jurisdiccional, y es este el único, respecto del cual las otras funciones del Estado no pueden interferir, pero en tratándose de actos administrativos, sí son impugnados por violar la Carta Política, ante el Tribunal Constitucional, que es competente para conocer y resolver el caso, ellos no solamente que deben guardar armonía y apego a la Constitución, sino también a la Ley, de tal suerte que de darse una violación legal que vulnere el derecho constitucional y cause un gravamen inminente en perjuicio de una persona, ella puede acudir con la acción de amparo, como lo ha hecho el accionante;

Que, el Tribunal estima conveniente dejar sentado que, con fecha 17 de febrero de 1999, se pronunció en la causa Nro. 046-99-RA, acción de amparo propuesta en contra del abogado Vicente Izurieta Gaviria, a la sazón Registrador de la Propiedad de Montecristi, dejando sin efecto una convocatoria suscrita por él, en calidad de Presidente del Colegio de Abogados de Manabí, para la elección de los nuevos dignatarios de ese gremio, pues teniendo tal designación, no podía ejercer la profesión de abogado, ni presidir el Colegio de Abogados de Manabí, lo cual contravenía con lo estatuido en el artículo 150, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el artículo 20 del Estatuto del Colegio de Abogados de Manta; y el artículo 18 de la Ley de Federación de Abogados. Este particular deberá considerarse y examinar el

Consejo Nacional de la Judicatura, toda vez que este mismo abogado, interviene en el Concurso de Merecimientos y Oposición para acceder al cargo de Registrador de la Propiedad, como juez y parte; y,

Con las consideraciones que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución venida en grado, consecuentemente negar el recurso de amparo propuesto por el abogado Franklin Izurieta Gaviria, en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.
2. Devuélvase el expediente al inferior dejándose copia de lo resuelto en primera instancia y acompañando copia de esta resolución una vez que esté ejecutoriada. Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Marco Morales, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y René de la Torre y dos votos en contra de los doctores Guillermo Castro y Luis Mantilla, en sesión de veinte y cuatro de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES  
GUILLERMO CASTRO DAGER Y LUIS  
MANTILLA ANDA**

**“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 1232-99-RA**

Nos apartamos del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

Que, en cuanto a la atribución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para revisar concursos de merecimientos y oposición, llevados a cabo con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, debe señalarse que la misma no se encuentra establecida, siendo improcedente en Derecho Público ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la Ley, principio que se encuentra expresamente consagrado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República y que se ha violentado con la resolución que se impugna por parte del recurrente;

Que, la decisión de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, constituye un acto administrativo y no jurisdiccional y es éste el único respecto del cual las otras funciones del Estado no pueden interferir,

pero en tratándose de actos administrativos, sí son impugnados por violar la Carta Política ante el Tribunal Constitucional que es competente para conocer y resolver el caso, ellos no solamente que deben guardar armonía y apego a la Constitución sino también a la Ley de tal suerte que de darse una violación legal que vulnere el derecho constitucional y cause un gravamen inminente en perjuicio de una persona, ella puede acudir con la acción de amparo, como lo ha hecho la accionante;

Que, una vez que se ha establecido la ilegitimidad del acto administrativo recurrido, para la admisibilidad del mismo, es necesario además el que se hubiere producido como consecuencia de dicho acto, daño grave e inminente, conforme se señala en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional. Al respecto, debe señalarse que un acto de autoridad de la administración que en forma ilegítima pretende privar a una persona de su cargo o función, viola el derecho al trabajo consagrado en el artículo 35 y 23 numerales 17 y 20 de la Constitución Política. De igual forma, el declarar sin valor un concurso de merecimientos y oposición, excediendo por parte de la autoridad de la administración pública las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, violan el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución; y,

Con las consideraciones que anteceden, debe: revocarse la resolución venida en grado, consecuentemente aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto por el abogado Franklin Vicente Izurieta Gaviria, en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, dejándose sin efecto la resolución de ésta, emitida el 2 de junio de 1999 que declaró sin valor el concurso de méritos y oposición, en el que se designó Registrador de la Propiedad del cantón Montecristi y devolver el proceso al Juez de instancia para los efectos previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese”.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**Nro. 026-2001-TP**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 378-2000-RA**

**ANTECEDENTES:** Los señores Laura María Amparo Cabrera Chávez y Germán Ortega Luere interponen recurso de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicitan se les restituya

inmediatamente el valor de la compra de su vehículo que ha sido rematado ilegalmente por la Policía Nacional.

A fojas 83-85 manifiestan los accionantes que en diciembre de 1997, de los patios del Centro Comercial Quicentro Shopping de Quito fue robado su vehículo Toyota Land Cruiser, color verde, con placa PRF-927, ante lo cual presentaron la denuncia respectiva. Que luego de la aprehensión del automotor, la Policía elaboró el parte informativo en el que concluyen que el automotor recuperado en poder del señor Víctor Hugo Molina, comprador de buena fe, es el mismo que les fue robado, sin embargo la Policía lo matriculó con documentos adulterados. Que dicho parte informativo fue remitido a la Sala de sorteos, conocido por la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, quien dicta auto cabeza de proceso y sindicada con orden de prisión al supuesto vendedor señor Patricio Ibarra. Que luego que la Judicatura ordenó la entrega del carro, se acercaron a la Policía Judicial a retirarlo y se encuentran que el auto había sido rematado al martillo, a sabiendas de que el automotor estaba a órdenes del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha y que sus dueños lo habían reclamado, probando que les pertenecía. Que este acto constituye un acto ilegítimo, violatorio a sus derechos constitucionales como su derecho a la propiedad, señalada en los artículos 23 numeral 23 y 30 de la Constitución, además le causa daño inminente, grave e irreparable.

A fojas 89-90, en la audiencia pública, el Comandante General de la Policía Nacional, por intermedio de su abogado defensor, fundamenta su defensa en que el recurso de amparo es improcedente por cuanto se han observado disposiciones legales y reglamentarias; previo al remate se ha procedido a solicitar a la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha que conteste sobre el listado de vehículos que se iban a rematar por parte de la Dirección Nacional de la Policía Judicial, solicitud que no es contestada y ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por falta de informe, debiendo considerarse su omisión como un informe favorable. Que los recurrentes reconocen el trabajo de la Policía y el retardo de la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha. Que el Decreto Ley publicado en el Registro Oficial Nro. 333 de 4 de septiembre de 1973 dice: "Las especies recaudadas por las Oficinas del Servicio de Investigación Criminal de la Policía que no hayan sido reclamadas por sus dueños en el transcurso de un año, serán rematados al martillo...".

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha rechaza el recurso de amparo constitucional propuesto y deja a salvo a los actores el derecho de iniciar las acciones legales a los que se creyeran asistidos, resolución que es apelada por los recurrentes.

#### **Considerando:**

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral tercero de la Constitución Política;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, según el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, cualquier persona por sus propios derechos puede interponer acción de amparo tendiente a requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o

remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución y que de modo inminente cause un daño grave;

Que, al respecto, es preciso subrayar que la Constitución en la parte pertinente del citado artículo, dice: "que se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo". En efecto, del análisis de los autos se desprende que la Policía actuó de manera ilegítima en el remate del vehículo, a sabiendas de que se hallaba a disposición del Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, según se desprende del parte informativo Nro. 99-PI-2276-PJP de 19 de octubre de 1999, ilegitimidad que ha generado un daño grave que aún persiste;

Que, en este sentido, atendiendo el espíritu del amparo, la Institución Policial esta obligada a remediar las consecuencias del acto de remate al martillo del automotor dispuesto por la Dirección Nacional de la Policía Judicial, toda vez que de la documentación agregada al expediente, los recurrentes han demostrado ser los legítimos dueños, evidenciándose en consecuencia la violación del numeral 23 del artículo 23 y 30 de la Constitución Política atinente al derecho de propiedad;

Que, en efecto, el Estado reconoce y garantiza cualquiera de las formas de propiedad, este precepto constitucional para el caso guarda armonía con el artículo 20 ibídem, que señala: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos", por consiguiente, demostrado como queda el acto ilegítimo y sus consecuencias éste debe ser resarcido de manera inmediata; y,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

#### **Resuelve:**

1. Revocar la resolución expedida por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
2. Dejar a salvo el derecho de la partes.
3. Oficiar con la presente resolución en la siguiente forma:
  - a) Al Consejo Nacional de la Judicatura y Fiscalía General para que se analice la actuación de la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha por la demora en la tramitación del juicio penal Nro. 1076/98; y,
  - b) Al Ministro de Gobierno y Policía para que se investigue la actuación de los funcionarios de la Dirección Nacional de la Policía Judicial que tramitaron el remate al martillo del vehículo tipo Jeep, marca Toyota Land Cruiser, de propiedad de los accionantes a objeto de precautelar el orden y disciplina que debe mantener la Policía Nacional.
4. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese".

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Carlos Helou, Luis Mantilla, Marco Morales, Hernán Rivadeneira y Jaime de Veintemilla y dos votos en contra de los doctores Luis Chacón y René de la Torre Alcívar, en sesión de 30 de enero del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Fausto Garcés Pástor, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE  
LA TORRE ALCIVAR Y LUIS CHACON  
CALDERON**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 378-2000-RA**

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, discrepamos por la siguiente consideración:

Que, si bien los accionantes indican que comparecen ante el Juez de lo Civil con la demanda de amparo constitucional, no es menos cierto que solicitan se disponga que la Policía Nacional les restituya inmediatamente el valor de la compra del vehículo Toyota Land Cruiser, chasis Nro. FZJ730005645, motor Nro. 1FZ-O149972, placas Nro. PRF-927, el que ha sido adquirido en la suma de USD 37.000,00 dólares de los Estados Unidos, solicitud que se enmarca en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y como tal su conocimiento y resolución corresponde a los Organos de la Función Judicial por la vía que corresponda para el reclamo de daños y perjuicios; y,

Por lo expuesto, se debe: confirmar la resolución expedida por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, encargado, el 5 de abril del 2000, a las 16h00, que niega el recurso de amparo solicitado; dejar a salvo el derecho que pueden tener los accionantes para deducir las acciones que estimen pertinentes; y, devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese”.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de febrero del 2001.- f.) El Secretario General.